

Recursos 99/2019 y 178/2019**Resolución 300/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de septiembre de 2019.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** contra los acuerdos, de 18 de enero de 2019 y de 25 de febrero de 2019, adoptados por la mesa de contratación y contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha, de 3 de mayo de 2019, en relación con el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2018/049530), convocado por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 139-318840 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 23 de



julio de 2018, fue publicado en dicho perfil rectificación del citado anuncio.

El valor estimado del contrato asciende a 34.738.503,38 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En lo que aquí interesa, el 12 de marzo de 2019, la entidad HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A. presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, al que se asignó el número 99/2019, contra los acuerdos, de 18 de enero de 2019 y de 25 de febrero de 2019, adoptados por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

Según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación en sesión de 18 de enero de 2019 adopta entre otros acuerdos, proponer la clasificación de las ofertas por orden decreciente de puntuación y dar plazo de dos días hábiles para que las entidades licitadoras puedan formular las alegaciones, observaciones o reservas que estimen oportunas.

Asimismo, el 25 de febrero de 2019, la mesa de contratación previo estudio y resolución de las alegaciones presentadas, entre la que se encontraban las de la



entidad ahora recurrente, propone la adjudicación a la oferta presentada por las entidades FCC AQUALIA, S.A. y CODEUR, S.A., que habían licitado con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE FCC AQUALIA-CODEUR.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 13 de marzo de 2019 se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición y se le solicita que remita la documentación necesaria para la resolución del mismo, la cual tuvo entrada en este Órgano el 15 de marzo de 2019 en su registro electrónico y el 19 de marzo en el general.

QUINTO. El 14 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso, entre otra, el escrito de interposición en formato electrónico al objeto de verificar la validez de la firma digital contenida en el mismo. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal en plazo el día 15 de marzo de 2019.

SEXTO. Por Resolución de 26 de marzo de 2019, este Tribunal acuerda denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

SÉPTIMO. El 25 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades CODEUR, S.A. (en adelante CODEUR) y AMEDIDA GESTIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL AGUA, S.L. (en adelante AMEDIDA).

OCTAVO. Estando pendiente de resolver por este Tribunal el citado recurso 99/2019, la entidad HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A. interpone el 14 de mayo de 2019 ante el registro electrónico de este Tribunal



nuevo recurso especial en materia de contratación, con contenido sustancialmente idéntico al anterior, al que se asignó el número 178/2019, contra el acuerdo, de 3 de mayo de 2019, del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha por el que se adjudica el contrato referenciado a la UTE FCC AQUALIA-CODEUR.

Por la Secretaría del Tribunal, el 14 de mayo de 2019 se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición y se le solicita que remita la documentación necesaria para la resolución del mismo, la cual tuvo entrada en este Órgano el 17 de mayo de 2019.

NOVENO. Por Resolución de 6 de junio de 2019, este Tribunal acuerda mantener la suspensión automática del procedimiento de licitación, previa solicitud de levantamiento formulada por el órgano de contratación.

DÉCIMO. El 6 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso 178/2019 al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades AMEDIDA y FCC AQUALIA, S.A. (en adelante FCC).

UNDÉCIMO. En la tramitación de los recursos se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda



y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, competencia que asimismo se declara en la publicación de la convocatoria de licitación realizada el 21 de julio de 2018 en el citado Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los recursos a los que se les ha asignado los números 99/2019 y 178/2019, al ser este Órgano quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso, y al guardar ambos entre sí identidad sustancial e íntima conexión por haber sido interpuestos los dos escritos en el mismo procedimiento de licitación por la misma entidad recurrente y por fundarse en idéntico motivo.

TERCERO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de ambos recursos dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.



CUARTO. Visto lo anterior, procede determinar si los recursos se refieren a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interponen contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Al respecto, según la calificación jurídica otorgada por el órgano de contratación en la documentación que rige el procedimiento de adjudicación, el objeto de la licitación es una concesión de servicios con un valor estimado de 34.738.503,38 euros, convocada por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra determinados actos dictados en el procedimiento de adjudicación de la citada concesión cabe recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.c) del artículo 44 de la LCSP.

Procede analizar ahora si los actos impugnados, acuerdos de la mesa de contratación de 18 de enero y de 25 de febrero de 2019 en el recurso 99/2019 y acuerdo de adjudicación, de 3 de mayo de 2019, del órgano de contratación en el 178/2019, son susceptibles de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Respecto al recurso 99/2019, este se interpone contra los acuerdos de la mesa de contratación, de 18 de enero y de 25 de febrero de 2019, entre los cuales se propone, en los adoptados el 25 de febrero de 2019, la clasificación de las ofertas de todas las entidades licitadoras que continúan en el procedimiento de licitación y la adjudicación a favor de la UTE FCC AQUALIA-CODEUR.

Al respecto, el apartado b) del citado artículo 44.2 de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión*



de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.».

Así pues, los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, por lo que se ha de determinar si la propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación, puesta en relación con la pretensión que se ejercita, es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o hay que esperar a la adjudicación del contrato para impugnar este acto.

En este sentido, aun cuando el recurso -número 99/2019- formalmente se dirige contra los acuerdos de la mesa de contratación, de 25 de febrero de 2019, entre los que se encuentra la propuesta de adjudicación, sustantivamente está impugnando, en la medida en que alega el incumplimiento de determinados requisitos establecidos en los pliegos, la admisión de la oferta presentada por la UTE FCC AQUALIA-CODEUR, actual adjudicataria del contrato, acto que tácita o implícitamente se desprende del contenido de aquellos acuerdos, de 25 de febrero de 2019, de la mesa de contratación.

En efecto, la admisión de la proposición de la UTE FCC AQUALIA-CODEUR, aun cuando no constituye un acto expreso dictado en el procedimiento de adjudicación, supone un acto tácito o implícito derivado del acuerdo expreso adoptado por la mesa de contratación, toda vez que la declaración de voluntad de dicho órgano en cuanto a la decisión de admitir aquella oferta se manifiesta de modo inequívoco a través del contenido de los acuerdos formalmente impugnados en los que se afirma que la citada licitadora ha sido incluida en la propuesta de clasificación de las ofertas que continúan en el procedimiento de licitación. En este sentido, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 280/2018, de 10 de octubre y 298/2018, de 23 de octubre.

Así las cosas, ha de puntualizarse que la procedencia del recurso especial -número 99/2019- contra el acto de admisión que se viene examinando, habrá de analizarse



necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al recurso y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso. En el mismo sentido expuesto, se vienen pronunciando otros Tribunales de Recursos Contractuales como el de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo), así como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), que en su Sentencia, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, señala que «(...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)».

En el supuesto aquí enjuiciado, conforme a lo expuesto, el interés legítimo que ostenta la recurrente resulta de la impugnación de la oferta de la única proposición que en esta fase del procedimiento esta por encima de la suya en el orden de clasificación de las ofertas, ya que la eventual estimación del recurso determinaría de forma directa -ex artículo 48 de la LCSP-, que la misma pudiera acceder a la adjudicación si finalmente la proposición de la actual propuesta como adjudicataria resultase excluida y quedase la suya como clasificada en primer lugar.

A la vista de lo expuesto, en el caso ahora examinado -recurso 99/2019- procede concluir que la propuesta de adjudicación, al contener en esta fase del procedimiento, un acto tácito o implícito de admisión de la oferta de la propuesta como adjudicataria, en tanto acto de trámite cualificado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 2.b) de la LCSP.



El segundo de los recursos, el número 178/2019, se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido, en principio, sería susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 2.c) de la LCSP.

No obstante lo anterior, como se ha expuesto, el recurso 178/2019 se interpone formalmente contra la adjudicación del contrato, si bien en el mismo HIDRALIA vuelve a impugnar sustantivamente la indebida admisión de la oferta de la citada UTE FCC AQUALIA-CODEUR, reproduciendo para ello idénticos motivos a los ya esgrimidos en su recurso previo contra aquel acto (recurso 99/2019).

Pues bien, lo expuesto nos lleva a considerar que la recurrente ha utilizado una doble vía de impugnación: en primer lugar, el recurso contra la indebida admisión de determinada entidad licitadora y en segundo lugar, el interpuesto formalmente contra el acto de adjudicación donde nuevamente se reproducen los alegatos deducidos en el primer recurso.

Como ha señalado este Tribunal en distintas ocasiones (v.g. Resoluciones 157/2015, de 28 de abril y más recientemente, 92/2018, de 4 de abril, 208/2018, de 3 de julio y 173/2019, de 23 de mayo) recogiendo el criterio establecido en la Circular 3/2010 de la Abogacía del Estado, dos son las posibilidades de recurso contra los actos de admisión de licitadoras acordados por la mesa o en su caso el órgano de contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado consistente en la indebida admisión adoptada por alguno de dichos órganos [artículo 44.2.b) de la LCSP] y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella indebida admisión. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario.

En este sentido, la entidad licitadora que hace uso del recurso contra la indebida admisión como acto de trámite cualificado al amparo del artículo 44.2.b) de la LCSP, pierde ya la oportunidad de hacerlo, bajo la apariencia formal de impugnar un acto



distinto, en un posterior recurso contra la adjudicación. De lo contrario, se le estaría permitiendo atacar el mismo acto en dos momentos procedimentales distintos, posibilidad que no ampara, en ningún caso, nuestro ordenamiento jurídico, y que determina que deba ser inadmitido el presente recurso contra la adjudicación.

Con base en todas las consideraciones realizadas, procede inadmitir el recurso 178/2019.

QUINTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso 99/2019, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.».

En el recurso que se examina -99/2019-, la recurrente tuvo conocimiento de la posible infracción, según manifiesta en su propio escrito de interposición, el 26 de febrero de 2019, mediante notificación del acta de la mesa de contratación, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el registro de este Tribunal el 12 de marzo de 2019, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

SEXTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso -99/2019-, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita que, con estimación del recurso mismo, se acuerde la exclusión de la oferta de la UTE FCC AQUALIA-CODEUR y se ordene la retroacción de actuaciones para que por el órgano de contratación se adjudique el contrato a la siguiente oferta mejor clasificada.



En su recurso, la recurrente denuncia que la oferta de la actual adjudicataria -UTE FCC AQUALIA-CODEUR- debe ser excluida de la licitación por los siguientes motivos: por incumplir los pliegos al no justificar la discrepancia entre la adscripción propuesta en el sobre 2 y la ofertada en el estudio económico exigido en el sobre 3, por ofertar variantes no permitidas en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), por aportar una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) de la que no es titular y por haber presentado una proposición que certeramente es inviable.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso y la entidad interesada CODEUR en su escrito de alegaciones se oponen a los alegatos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos reflejados en sus escritos y que, constando en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. Por último, la entidad interesada AMEDIDA se adhiere a los términos del recurso.

Como cuestión previa al posible análisis de fondo del recurso es necesario traer a colación la Resolución 299/2019 de 19 de septiembre, dictada por este Tribunal al resolver los recursos 113/2019 y 186/2019 interpuestos por AMEDIDA, contra los acuerdos, de 25 de febrero de 2019, adoptados por la mesa de contratación y contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha, de 3 de mayo de 2019, en relación con el mismo procedimiento de licitación del contrato que se examina.

En dicha Resolución 299/2019 este Tribunal estimó parcialmente el recurso 113/2019, acordando la anulación de *«la propuesta de adjudicación y otros acuerdos adoptados por la mesa de contratación el 25 de febrero de 2019, habida cuenta de la indebida admisión de las ofertas de la UTE FCC AQUALIA-CODEUR de la entidad HIDRALIA y de la UTE VALORIZA-TALLERES Y GRUAS GONZALEZ, con retroacción de las actuaciones a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de dichas ofertas, conforme a lo expresado en los fundamentos de derecho de esta resolución, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos*



y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.»

En el recurso que se examina, como se ha descrito, la recurrente denuncia que la oferta de la actual adjudicataria -UTE FCC AQUALIA-CODEUR- por una serie de motivos debe ser excluida de la licitación.

Al respecto, se debe partir de que en el presente supuesto la oferta presentada por entidad recurrente HIDRALIA quedó situada en la licitación en segundo lugar, por detrás de la oferta presentada por la UTE FCC AQUALIA-CODEUR.

Así las cosas, y a la luz de lo acordado por este Tribunal en la citada Resolución 299/2019, procede analizar si una eventual estimación del recurso, esto es, que se acuerde la exclusión de la oferta de la UTE FCC AQUALIA-CODEUR, supondría que la entidad recurrente HIDRALIA pueda resultar adjudicataria.

En este sentido, aun estimando el presente recurso, lo que conllevaría que la oferta de la actual adjudicataria fuese excluida de la licitación, ello nunca le podría provocar un beneficio a la recurrente pues en la mencionada Resolución 299/2019 este Tribunal acordó que su oferta, la de HIDRALIA, debe excluirse de la licitación, quedando en el procedimiento de adjudicación una sola oferta admitida, la de la entidad AMEDIDA, no pudiendo nunca la ahora recurrente ser adjudicataria del presente contrato.

Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 140/2019, de 3 de mayo, en las que se ponía de manifiesto que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.



En definitiva, la pérdida sobrevenida de interés legítimo, por cuanto la estimación de este motivo no permitiría que la recurrente HIDRALIA pudiera acceder a la adjudicación del presente contrato, conlleva que el mismo haya de ser desestimado.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que *«Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-»*.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede desestimar el recurso 99/2019 interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación -99/2019- interpuesto por la entidad **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** contra los acuerdos, de 18 de enero de 2019 y de 25 de febrero de 2019, adoptados por la mesa de contratación en relación con el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha” (Expte. 2018/049530), convocado por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería).



Inadmitir el recurso especial en materia de contratación -178/2019- interpuesto por dicha entidad contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha, de 3 de mayo de 2019, en relación con el mismo procedimiento de licitación, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 6 de junio de 2019.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

